



Senado de la República

PROYECTO DE LEY No. _____

“mediante la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas -Decreto 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, quedará así:

En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen el padre y la madre, si fuere hijo matrimonial o extramatrimonial reconocido.

Si al momento de la inscripción hubiere desacuerdo entre los padres, el funcionario encargado sorteará el orden de los apellidos.

El reconocido sólo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si ésta a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido.

La inscripción proveniente de paternidad o maternidad judicialmente declarada; facultará al progenitor no faltante a determinar el orden de los apellidos.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere por una vez el orden de los apellidos.



Senado de la República

Artículo 2. Quien tuviera el deber de anunciar el nacimiento y hacer su inscripción en el registro civil, no podrá darle un nombre al inscrito que vulnere su dignidad humana ni que ridiculice su ser.

Artículo 3. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República



Senado de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de Dignidad Humana

En 1948 los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU), decidieron expedir un catálogo de derechos y garantías de los seres humanos predicables en su condición de tal, con vocación universal, aplicables en todo tiempo y lugar.

Este texto fue llamado Declaración Universal de los Derechos Humanos, desde su Preámbulo se determinan las consideraciones y finalidades que llevaron a su existencia, tales como:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias...”

El primer artículo de la precitada Carta enuncia: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Es observable que las naciones acordaron un nuevo entendimiento del hombre y su esencia, consistente en anunciar en múltiples ocasiones la visión humana como ser digno, y por ende, autónomo.

Los conceptos entrelazados de dignidad y autonomía son apropiadamente explicados por el profesor Francisco Cortés Rodas, en su obra de La Política de la Libertad a la Política de la Igualdad, en los siguientes términos:



Senado de la República

“En el primer nivel de autonomía al hacerse consciente el hombre de que como ser racional no está determinado para sus acciones por fuerzas e impulsos provenientes de su naturaleza sensible, descubre en sí la causa primera a partir de la cual es posible conformar un orden para interactuar, distinto del reino natural.

(...)

En el segundo nivel de la autonomía al tomar conciencia el hombre de que como ser racional no puede estar determinado en sus acciones por una normatividad de la cual no ha sido colegislador, encuentra en sí, en forma similar al nivel anterior, la causa primera a partir de la cual es posible conformar el orden práctico (moral, jurídico y político). A partir de esto se establecen las bases desde las cuales se pueden cuestionar los fundamentos teóricos de concepciones políticas y filosóficas en las que el hombre es objeto del poder y del dominio de otros hombres. La idea de autonomía cumple en este segundo nivel otro propósito: mostrar que el hombre forma su personalidad sólo si es considerado por los otros como un fin en sí mismo, es decir, si le es reconocida y respetada su dignidad y si no es utilizado como medio o instrumentalizado.

El tercer nivel de la autonomía presupone atender las condiciones sociales y económicas necesarias para el desarrollo de las capacidades y habilidades de los sujetos...”

Los tres niveles de autonomía y dignidad afirman que sólo es dable considerar que se le reconoce al hombre su concepto de tal cuando se admite que este es más que una existencia puramente corpórea o natural, que siguiendo los términos Kantianos de mayoría de edad puede dirigir sus destinos sin la presencia de fuerzas extrañas de las cuales no ha sido co-creador, que la comunidad le brinda además condiciones mínimas en las que puedan florecer y desarrollarse todas sus potencialidades.

El concepto de dignidad humana promocionado por la Carta de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, arriba citada,



Senado de la República

permea los ordenamientos jurídicos nacionales, según puede extraerse de los textos constitucionales de los siguientes países:

Bolivia:

“Artículo 6. Inciso 2.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”

Chile:

“Artículo 1.

Las personas nacen libres en dignidad y derecho”

Costa Rica.

“Artículo 33.

Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”

Ecuador

“Artículo 35.

El Estado respetará la dignidad del trabajador”

El Salvador.

“Preámbulo. ...Con base en el respeto de la dignidad humana, se proclama y promulga la Constitución...”

Guatemala (1993)

“Artículo 4. En Guatemala todos los hombres son libres en dignidad y derechos”

Honduras (1982)

“Artículo 59. La dignidad del ser humano es inviolable”

México (1917)

“Artículo 1. Queda prohibida toda discriminación que menoscabe la dignidad humana”



Senado de la República

Nicaragua (1987)

“Artículo 5. Es un principio de la nación nicaragüense el respeto a la dignidad humana”

Panamá (1972)

“Preámbulo, Con el fin supremo de exaltar la dignidad humana...se decreta la Constitución...”

Paraguay

Art. 1 “República del Paraguay (...) fundada en el reconocimiento de la dignidad humana”

Perú (1993)

Art. 1 “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”

España (1978)

Artículo 10.1. La dignidad de la persona, (...) son fundamento del orden político y de la paz social.

Venezuela (1999)

Art. 3. “El Estado tiene como finalidad esencial...el respeto a la dignidad humana...”

Corea del Sur (1948)

“Artículo 10. Se asegura a todos los ciudadanos (...) su dignidad humana”

Alemania (1990)

Artículo 1. “La dignidad del hombre es sagrada y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección”

Italia (1947)

Art. 3. “Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad y serán iguales ante la ley”



Senado de la República

Portugal (1976)

Art 1. "Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana..."

Bélgica (1994)

Art. 23 "Cada uno tiene el derecho de llevar una existencia conforme a la dignidad humana"

"Sudáfrica (1996)

Sección 10. Todos tienen una dignidad inherente, y el derecho a que sea respetada y protegida"

Colombia y la dignidad humana

El Constituyente Primario Colombiano no fue ajeno a la visión mundial del hombre como ser digno, así que definió a Colombia como Estado Social de Derecho, fundado sobre el respeto a la dignidad humana. Esta determinación del pacto constitucional consistente en que se conceptuara que la dignidad humana se convertía en la estructura básica sobre la que se edifica el andamiaje normativo del Estado, tiene importancia máxima en la creación y aplicación del Derecho.

Esto quiero decir que en todos los estadios de creación jurídica inferiores al poder constituyente primigenio, habrá de tenerse en cuenta esta disposición, así es que al constituyente derivado, al legislador, al funcionario judicial y administrativo en todas sus decisiones le es exigible atender al concepto constitucional de dignidad humana.

El papel del concepto de dignidad humana ha sido examinado por la Corte Constitucional, Sentencia C- 355 de 2006, en los siguientes términos:

"...Desde estos diversos planos la dignidad humana juega un papel conformador del ordenamiento jurídico. En relación con el plano valorativo o axiológico, esta Corporación ha sostenido reiteradamente que la dignidad humana es el principio fundante del ordenamiento jurídico y



Senado de la República

constituye el presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución. Así mismo ha sostenido, que la dignidad humana constituye la base axiológica de la Carta, de la cual se derivan derechos fundamentales de las personas naturales, fundamento y pilar ético del ordenamiento jurídico. De esta múltiple caracterización ha deducido la Corte Constitucional que *“la dignidad humana caracteriza de manera definitoria al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas”*.

Frente al concepto de Dignidad Humana, ha expresado el Tribunal Constitucional Colombiano:

“...La Carta Política reconoce el derecho inalienable de todo ser humano a la dignidad, entendida como autonomía o posibilidad de diseñar un plan y de determinarse según sus características -“vivir como quiera”-, al punto de constituirse en el pilar esencial en la relación “Estado-Persona privada de la libertad, de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Política, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional...”¹ (subrayado no original)

La dignidad humana está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a la autonomía personal, tal referencia se ciñe al entender que el hombre es un fin en si mismo, es decir, no es un medio para realizar los ideales de los demás, por muy loables o heroicos que estos sean.

La capacidad para autodireccionar la existencia propia, implica un deber de acompañamiento del Estado, si así lo desea el ciudadano, o *contrario sensu*, la obligación de abstenerse, en este caso debe el Estado respetar el núcleo esencial decisional de los ciudadanos.

Por tal motivo, se entiende que es una garantía inalienable que las personas resuelvan sus asuntos conforme lo inspiren sus propias creencias

¹ Sentencia T-1259 de 2005.



Senado de la República

y convicciones, claro está dentro de los límites que imponen el orden jurídico y los derechos de los demás.

Las normas sobre familia y la discriminación contra la mujer

Estos asuntos arriba reseñados, de enorme trascendencia para quien tiene la opción de decidir, no se escapa a la esfera envolvente que es la dignidad humana, incluyendo en este caso, a la familia y sus relaciones internas, en su carácter de institución básica de la sociedad.

Así es que la relación de los cónyuges entre sí, con el resto de miembros de la familia, la sociedad y el Estado, también debe interpretarse en relaciones legítimas de autonomía y libertad.

Eso sí, reconociendo que la mujer históricamente ha sufrido discriminaciones. Lo que impone acciones positivas por parte del Estado para paliar ese estado de cosas inequitativo.

Por ello, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, impone a los Estados Partes, entre ellos Colombia:

“Artículo 16. (...) adoptar[án] todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

(...)

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos...”



Senado de la República

Como evento reafirmatorio de los compromisos de Colombia suscritos al ratificar este instrumento internacional, expresamente se dijo en la Constitución Política:

Artículo 42. (...)

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes...”

El precitado tenor constitucional señala explícitamente el criterio interpretativo de las relaciones de familia, sin asomo de dudas, al esgrimir la imperativa igualdad en los derechos y los deberes de la pareja.

El derecho de la familia a decidir el orden de los apellidos

El Estado colombiano reconoce sin ambages al Principio de la Dignidad Humana como una de las bases fundantes de su existencia, que es lo mismo, aceptar que las personas no son medios sino fines en sí mismas.

Igualmente, Colombia admite que ha existido históricamente un tratamiento discriminatorio contra la mujer, por ello estipula tajantemente que las relaciones de pareja es entre iguales en derechos y deberes frente a la familia.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Burghartz vs. Suiza*, decidió el 22 de febrero de 1994, que era una violación a los derechos humanos consagrados en la Carta de Derechos Humanos de ese continente, el hecho que se impusiera el orden de los apellidos a sus miembros.

Dijo esa Corte:

“La Corte reitera que el avance en la igualdad de los sexos es hoy aún, una meta importante para los Estados miembros del Consejo de Europa; ello significa que solo razones de enorme peso podría soportar una



Senado de la República

diferencia de trato basada sólo en el sexo, que fuera compatible con la Convención [Europea de Derechos Humanos]..."

De igual forma España, Paraguay, Francia, Holanda, algunos Estados de los Estados Unidos de América, entre otras naciones, han consagrado que la igualdad de derechos entre la pareja no es un postulado formal, sino que a la hora de decidir el orden de los apellidos de la descendencia cobra real eficacia, al determinarse que los cónyuges resuelvan este punto en el marco de una autonomía legítima.

El Congreso de la República goza en todo tiempo la facultad de modificar el estado civil de las personas

La Corte Constitucional, a través de Sentencia C-152 de 1994, declaró que la norma que a través del presente proyecto de ley se propone modifica, era exequible.

Sin embargo, se aludió en esa Sentencia, que conforme el artículo 42 de la Constitución Política: "La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes...", lo que significa un cierto margen de configuración del legislador para definir el tema.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE, estima que para este año 2008, habrá 22.508.063 mujeres y 21.942.197 hombres.

Son precisamente esas más de 22 millones de mujeres las que claman una verdadera igualdad real y efectiva, alejada de prejuicios patriarcales y medievales.

El interés superior del menor frente al derecho de la familia de darle un nombre

La Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional sobre derechos humanos suscrito por Colombia, estipula en su artículo séptimo:



Senado de la República

“El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre...”

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, artículo 44, igualmente contiene un compendio de garantías hacia los niños, entre los cuales se destaca el derecho a tener un nombre.

La potestad de determinar el nombre del recién nacido está diferida a quien conforme al Estatuto del Registro Civil tenga la facultad de realizar tal inscripción. La normatividad actual sobre la materia, principalmente vertida en el precitado estatuto, no le establece restricciones.

Sin embargo, la práctica muestra que en la omnipotente facultad para registrar se determinan nombres que eventualmente ridiculizan al ser que lo porta o que vulneran su dignidad humana, en este caso, se impone el interés superior del menor y por tanto, no procede inscribir un nombre que tenga esas características.

En los anteriores términos motivo el proyecto de ley de la referencia.

Atentamente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República